

A N E X O A L

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO



NUMERO 299

FASCICULO III

31 DE DICIEMBRE DE 2011

AYUNTAMIENTOS

ILLESCAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y habiendo transcurrido el plazo de exposición pública marcado por la legislación vigente, resolviéndose las reclamaciones presentadas durante el mencionado plazo por los interesados, reclamaciones resueltas mediante acuerdo plenario de 26 de diciembre de 2011, pasan a ser aprobadas con carácter definitivo las modificaciones de las siguientes Ordenanzas Fiscales, con vigencia para el ejercicio de 2012:

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Las tarifas del artículo 6 (bases y tarifas) quedan del modo siguiente:

Viviendas:

- Hasta 40 m3 al trimestre, 0,407 euros/metro cúbico.
- De 40,01 a 65 m3 al trimestre, 0,477 euros/metro cúbico.
- De 65,01 a 85 m3 al trimestre, 1,149 euros/metro cúbico.
- De 85,01 a 100 m3 al trimestre, 2,140 euros/metro cúbico.
- Más de 100 m3 al trimestre, 2,581 euros/metro cúbico.

Industria:

- Hasta 40 m3 al trimestre, 0,535 euros/metro cúbico.
- De 40,01 a 65 m3 al trimestre, 0,594 euros/metro cúbico.
- De 65,01 a 85 m3 al trimestre, 1,509 euros/metro cúbico.
- De 85,01 a 100 m3 al trimestre, 2,463 euros/metro cúbico.
- Más de 100 m3 al trimestre, 2,993 euros/metro cúbico.

Centros Educativos Públicos: 0,594 euros/metro cúbico.

Canon:

- Para contadores de 1 pulgada, 3,875 euros/trimestre.
- Para contadores de 1 1/4 pulgadas, 7,786 euros/trimestre.
- Para contadores de 1 1/2 pulgadas, 11,698 euros/trimestre.
- Para contadores de 2 pulgadas, 23,358 euros/trimestre.
- Para contadores de 2 1/2 pulgadas, 31,144 euros/trimestre.
- Para contadores de 3 pulgadas, 61,474 euros/trimestre.
- Para contadores de 4 pulgadas, 124,566 euros/trimestre.
- Para contadores de 5 pulgadas, 186,821 euros/trimestre.
- Para contadores de 6 pulgadas, 249,171 euros/trimestre.

Por cambio de titularidad de agua y/o basura: 10,00 euros.

Obras: Metro cúbico, 1,749 euros.

Acometidas:

- 3/4 pulgada, 156,065 euros.
- 1 pulgada, 231,290 euros.
- 1 y 1/4 pulgada, 341,281 euros.

- 1 y 1/2 pulgada, 379,324 euros.
- 2 pulgadas, 462,628 euros.
- 2 y 1/2 pulgadas, 611,432 euros.
- 3 pulgadas, 693,931 euros.

Se modifica el artículo 9, quedando redactado en el siguiente sentido:

«Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley 8 de 1999, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

La reiterada falta de pago en los recibos presumirá una renuncia a la prestación del servicio, dando lugar al corte del suministro previa audiencia del interesado».

Se suprime el artículo 12.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

En el artículo 6 (cuota tributaria), las tarifas quedarán del modo que sigue:

Acometidas a la red general:

- Por cada vivienda, 105,678 euros.
- Por cada industria, local o negocio, 114,968 euros.

Servicio de evacuación:

- Por cada metro cúbico de agua consumida al trimestre, por vivienda, 0,190 euros.
- Por cada metro cúbico de agua consumida al trimestre, por industria, 0,268 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS

El artículo 5 (devengo) quedará redactado del siguiente modo:

«5.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.

Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haberse solicitado la oportuna licencia, o sin que se hubiera presentado declaración responsable o comunicación previa, el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local. Para autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

5.2. Una vez haya recaído acuerdo municipal tanto de concesión, denegación, concesión con modificaciones o una vez presentada la declaración o comunicación cuando se trate de actividades no sujetas a licencia; la obligación de contribuir no se verá afectada por la renuncia o desistimiento del solicitante.

5.3.

1. La tasa se exigirá en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, debiendo el interesado acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2. Cuando posteriormente se realice la correspondiente verificación del cumplimiento de los requisitos se estimara la existencia de error en la autoliquidación, o bien si no se hubiera practicado por el titular de la actividad sujeta a declaración responsable, se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3. No se tramitará la solicitud de licencia, cuando la misma es preceptiva, que no haya acreditado el ingreso del importe total estimado de la deuda».

Dentro del artículo 7 (tipo de gravamen), los apartados 1 a 4 quedarán redactados del modo siguiente:

«7.1. Actividades sujetas a licencia:

El tipo viene determinado por el 2,25 por 100 del valor de la maquinaria, e instalaciones industriales reflejadas en el presupuesto del proyecto técnico más 3,00 euros por metro cuadrado de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén.

En el supuesto específico de solicitud de licencia destinada a la apertura de piscinas, en lo que se refiere a los metros cuadrados de superficie total que constituyen la base imponible se tomará como referencia la superficie del recinto de la piscina excluyendo zonas verdes o aledaños.

7.2. Actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa:

El tipo de gravamen será de 3,00 euros por metro cuadrado de superficie total del local o instalación y/o 1,80 euros por metro cuadrado de superficie descubierta incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén, esta tarifa tiene un límite mínimo de 150,25 euros.

7.3. Por cambio de titularidad:

En los supuestos de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa; el tipo de gravamen será de 3,00 euros por metro cuadrado de superficie total del local o instalación y/o 1,80 euros por metro cuadrado de superficie descubierta incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén. Esta tarifa tiene un límite mínimo de 150,25 euros.

En los supuestos de actividades sujetas a licencia: 1,50 euros por metro cuadrado de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén. Esta tarifa tiene un límite mínimo de 150,25 euros.

7.4. A la cuota resultante de las tarifas anteriores se le aplicarán los siguientes índices reductores:

En los casos de empresas de nueva creación por generación de empleo a jornada completa por un periodo mínimo de un año:

- Entre 1 y 10 trabajadores, 10 por 100.
- Entre 10 y 50 trabajadores, 20 por 100.
- Más de 50 trabajadores, 30 por 100».

Se suprime el artículo 9.2.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CONCILIACION ENTRE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL EN LOS COLEGIOS PUBLICOS DE ILLESCAS E INSTALACIONES MUNICIPALES

El artículo 2 (hecho imponible), en su apartado 1, quedará redactado como sigue:

«1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de atención de menores en edad escolar en las siguientes modalidades:

-Durante el curso escolar; la recepción de los escolares dos horas antes del inicio de la jornada lectiva obligatoria y el cuidado de los/as escolares dos horas después de que finalice el último servicio prestado por el colegio. Servicio que hasta la fecha viene siendo el comedor. No será posible la utilización de este último servicio por las tardes cuando el menor no es usuario del servicio de comedor.

-Durante las vacaciones escolares correspondientes a Navidad y Semana Santa: Se prestará un servicio extraordinario en horario de 8,00 a 15,00. La prestación de este servicio estará sujeto a demanda suficiente.

-Durante las vacaciones escolares de verano: El servicio prestado se denominará «escuela de verano» o «ludoteca de verano municipal» con un horario de 9,30 a 14,00, pudiendo éste ser ampliado desde las 8,00 hasta las 15,00 horas».

El artículo 4 (cuota tributaria) quedará redactado del modo siguiente:

«1. Para el servicio prestado durante el curso escolar se fija una cuota tributaria por la utilización del mismo de:

-60,00 euros mensuales si se utiliza el servicio en régimen completo (por la mañana y por la tarde).

-40,00 euros mensuales por la utilización del servicio en régimen de media jornada (bien de mañana o bien de tarde).

-5,00 euros diarios si se utiliza el servicio por días sueltos, independientemente del número de horas que se haga uso del mismo. La utilización de este servicio en la modalidad de días sueltos está supeditado a la existencia de plazas disponibles en cada uno de los colegios donde se realiza la actividad.

2. Para el servicio extraordinario correspondiente a las vacaciones de Navidad y Semana Santa se fija una cuota tributaria

de 6,00 euros por día, independientemente de las horas que cada día se hagan uso del mismo. En aquellos casos en los que el beneficiario ya esté dado de alta, en la modalidad de «curso escolar», y se haya abonado la cuota correspondiente al mes en que se vaya a prestar el servicio extraordinario, se procederá al cobro de 3,00 euros diarios.

3. Para el servicio «escuela de verano» o «ludoteca de verano municipal» se fija una cuota tributaria por la utilización del mismo de 35,00 euros mensuales por el horario mínimo obligado de 9,30 a 14,00 horas; y 60,00 euros mensuales para el horario ampliado de 8,00 a 15,00 horas».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

En el artículo 9 (bonificaciones), en el apartado 3, se realizan las siguientes modificaciones:

I) En los requisitos que deben cumplir los sujetos pasivos, los identificados con los números 2 y 3 quedarán redactados de la manera siguiente:

«2) Para poder obtener la bonificación en los términos establecidos en el apartado 4, la suma de los rendimientos de trabajo, capital mobiliario, inmobiliario, actividades patrimoniales, integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales no podrán superar el SMI multiplicado por cinco quedando como tope 44.898,00 euros.

3) El valor catastral de la vivienda habitual para la que se solicita la bonificación no podrá exceder de 106.293,00 euros».

II) La tabla de deducciones quedará de la manera siguiente:

TABLA DE DEDUCCIONES EN EUROS		
DESDE	HASTA	%
De 36.001	44.868	20
De 26.001	36.000	25
De 23.001	26.000	30
De 18.001	23.000	35
De 16.001	18.000	40
De 14.001	16.000	60
De 12.000	14.000	80
Menos de 11.999		90

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

En el artículo 3 (devengo), el apartado 3 quedará redactado de la forma que sigue:

«Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa (en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza) cuyo importe se determinará aplicando los baremos recogidos en esta Ordenanza independientemente de que el proyecto estuviera visado por el colegio profesional, siempre que el valor de la construcción indicado en dicho proyecto o declarado por el solicitante fuera inferior al resultante, si es superior será el que declare el interesado, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia, liquidándose una vez concluidas las obras, con la actualización del presupuesto, si procede.

Antes de la concesión de la licencia de primera utilización y ocupación, se realizará por parte de los servicios técnicos municipales, a los efectos de practicar la correspondiente liquidación definitiva, inspección preceptiva, y se revisará el valor de las instalaciones, construcciones u obras ejecutadas en base a los módulos de aplicación de la Ordenanza en la fecha de la solicitud de la primera ocupación.

Baremo para el cálculo de la base imponible:

Módulo 385,00 euros/metro cuadrado.

Módulo x Coeficiente Cm = euros por metro de construcción.

Coeficiente Cm de Aplicación al módulo según el tipo de Edificación:

	Cm
1. Residencial unifamiliar	
1.1. Aisladas	1,4
1.2. Adosadas o pareadas	1,3

1.3. De protección oficial	1,1
2. Residencial colectiva	
2.1. De promoción privada libre	1,2
2.2. De protección oficial	1,1
3. Otras dependencias en residencial	
3.1. Vivideras en sótano y bajo cubierta	1,0
3.2. No vivideras en sótano y bajo cubierta	0,7
4. Garajes	
4.1. Planta baja	0,5
4.2. Sótanos y semisótano	0,7
4.3. Plantas superiores	0,8
5. Naves	
5.1. De uso industrial	0,7
5.2. De uso agrícola	0,5
6. Locales sin acabar:	
6.1. En planta baja	0,5
6.2. En planta bajo rasante	0,7
6.3. En plantas superiores	0,8
7. Edificios comerciales	
7.1. Locales para ocio y diversión	1,3
7.2. Instalaciones bancarias	2,5
7.3. Comercios y alimentación	1
7.4. Otros comercios	1,1
7.5. Oficinas	1,1
8. Edificios escolares, culturales e institucionales	
8.1. Guarderías	1,4
8.2. Colegios de educación infantil y primaria	1,5
8.3. Institutos de educación secundaria y especial	1,6
8.4. Bibliotecas y casas de cultura	1,3
8.5. Residencias escolares	1,6
8.6. Edificios administrativos	1,5
9. Edificios de diversión y ocio	
9.1. Casinos, círculos, club sociales	1,3
9.2. Discotecas y similares	1,8
9.3. Cines y teatros de una planta	2
9.4. Cines y teatros de varias plantas	2,5
9.5. Palacio de congresos y museo	2
10. Edificios religiosos	
10.1. Conjunto parroquial, iglesias y capillas	1,6
10.2. Conventos y seminarios	1,5
11. Edificios sanitarios y asistenciales	
11.1. Consultorios y centros de salud	1,3
11.2. Clínicas y hospitales	2,2
11.3. Residencias de ancianos	1,4
11.4. Centros sociales	1,3
11.5. Tanatorios	1,4
11.6. Nichos	1,2
11.7. Panteones	2,5
12. Instalaciones deportivas	
12.1. Cubiertas	
12.1.1. Gimnasios	1,3
12.1.2. Polideportivos	1,6
12.1.3. Piscinas	1,8
12.1.4. Frontones	1,7
12.2. Al aire libre	
12.2.1. Graderíos sin cubrir	0,25
12.2.2. Vestuarios	1
12.2.3. Graderíos con vestuarios	1,2
12.2.4. Piscinas:	
Primeros 40 metros cuadrados	1,1
Resto metros cuadrados	0,7
12.2.5. Frontones	0,4
12.2.6. Plazas de toros	0,7
12.2.7. Pistas terrizas sin drenajes	0,05
12.2.8. Pistas de hormigón o asfalto	0,1
12.2.9. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrizas con drenaje	0,15
13. Industria hotelera	
13.1. Hoteles de 5 estrellas	2,5
13.2. Hoteles de 4 y 3 estrellas	2
13.3. Hoteles de 2 y 1 estrellas	1,6
13.4. Hostales y pensiones de 2 y 1 estrella	1,5
13.5. Restaurantes de 5 y 4 tenedores	2,25

13.6. Restaurantes de 3 y 2 tenedores	1,75
13.7. Restaurantes de 1 tenedor	1,5
13.8. Salas de banquete como ampliación de restaurantes	1,3
13.9. Bares económicos	1,25
13.10. Cafeterías	1,5
13.11. Casas rurales y apartamentos turísticos	1,6
14. Ampliación de edificios	
Criterios de proporcionalidad con el edificio que se pretende ampliar tanto en planta como en altura.	
15. Adaptación de locales:	
Se aplicará el coeficiente al uso correspondiente, restando un 0,5, 0,7 ó 0,8 según se encuentre en plantas bajas, plantas bajo rasante o plantas superiores	
16. Estudios de seguridad:	
Se presupuestarán aparte.	

Coeficientes correctores en función de la calidad de los acabados para determinación de la base imponible en liquidación definitiva:

Diseño- acabado de coste reducido: 0,90
 Diseño- acabado de coste medio: 1,00
 Diseño- acabado de coste superior a medio: 1,20».

En el artículo 6 (base imponible), se elimina el actual apartado 3, que pasa a ser sustituido por el siguiente texto:

«3. Se requerirá un ingreso provisional a cuenta (liquidación provisional) cuyo importe se determinará aplicando los baremos recogidos en esta Ordenanza, independientemente de que el proyecto estuviera visado por colegio profesional, siempre que el valor de la construcción indicado en dicho proyecto o declarado por el solicitante fuera inferior al resultante si es superior será el que declare el interesado.

No forma parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.»

En el artículo 6, el apartado 4 quedará redactado del modo que sigue:

«4. Antes de la concesión de la licencia de primera utilización y ocupación, se realizará por parte de los servicios técnicos municipales, a los efectos de practicar la correspondiente liquidación definitiva, inspección preceptiva aplicando en su caso, los baremos que vengan determinados a la fecha de la solicitud de la primera ocupación por esta Ordenanza, aplicando los coeficientes correctores en función de la calidad de los acabados, siempre que el valor de la construcción indicado en el proyecto fuera inferior al resultante.

Siendo preceptiva, una vez terminada la obra, solicitar la licencia de primera ocupación, presentando los siguientes documentos:

- Alta del inmueble o edificio en la Delegación Provincial de Hacienda.
- Certificado final de obra.
- Proyecto actualizado de la obra.
- Solicitud de licencia de vados para cada una de las viviendas de la promoción a nombre del promotor».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA

En el artículo 3 (cuantía) el apartado «1) Publicidad en el programa de fiestas» quedará redactado del modo que sigue:

- «Media página a un color: 93,76 euros.
- Media página a todo color: 187,52 euros.
- Una página a un color: 187,52 euros.
- Una página a todo color: 375,03 euros.
- Contraportada: 500,00 euros.

Las solicitudes de reserva de espacio publicitario deberán presentarse en el Ayuntamiento hasta el día 31 de mayo de cada ejercicio, pudiendo ser este plazo ampliable si el Ayuntamiento lo considera oportuno. El pago se realizará mediante la emisión de recibos por parte del departamento de Recaudación Municipal, cargándose en cuenta la primera semana del mes de junio».

Dentro del mismo artículo, en el apartado «3) Emisión de publicidad en Radio Illescas» se incluye una nueva tarifa:

«–Producción de cuñas publicitarias: 30,00 euros».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En el artículo 3 (base imponible, cuota y devengo), el apartado 1 quedará redactado como sigue:

«1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

Se requerirá un ingreso provisional a cuenta (liquidación provisional) cuyo importe se determinará aplicando los baremos recogidos en esta Ordenanza, independientemente de que el proyecto estuviera visado por colegio profesional, siempre que el valor de la construcción indicado en dicho proyecto o declarado por el solicitante fuera inferior al resultante si es superior será el que declare el interesado.

No forma parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material».

En el artículo 4 (gestión), los antiguos apartados 1, 2, 3 y 4 quedarán sustituidos por el texto siguiente:

«1. Antes de la concesión de la licencia preceptiva, se procederá a comprobar por parte del área correspondiente que el expediente de solicitud se encuentra completo, en orden a la entrega de la licencia, a cuyo efecto junto con el proyecto, impreso de dirección facultativa así como modelo estadístico normalizado se comprobará que se ha realizado el ingreso provisional a cuenta, calculada mediante aplicación del baremo de la presente Ordenanza para la determinación de la base (impreso de solicitud), todo ellos sin perjuicio de la liquidación definitiva que los servicios municipales deban efectuar cuando haya concluido la obra y que mediante la oportuna comprobación administrativa se conozca el coste real y efectivo de la misma.

2. Para el cálculo de la base se aplicarán los siguientes baremos, independientemente de que el proyecto estuviera visado por colegio profesional, siempre que el valor de la construcción indicado en dicho proyecto o declarado por el solicitante fuera inferior al resultante. Dichos baremos se actualizarán anualmente con la aprobación que haga el Ayuntamiento.

Baremo para el cálculo de la base imponible:

Módulo 385,00 euros/metro cuadrado.

Módulo x coeficiente Cm = euros por metro de construcción.

Coeficiente Cm de aplicación al módulo según el tipo de edificación:

	Cm
1. Residencial unifamiliar	
1.1. Aisladas	1,4
1.2. Adosadas o pareadas	1,3
1.3. De protección oficial	1,1
2. Residencial colectiva	
2.1. De promoción privada libre	1,2
2.2. De protección oficial	1,1
3. Otras dependencias en residencial	
3.1. Vivideras en sótano y bajo cubierta	1,0
3.2. No vivideras en sótano y bajo cubierta	0,8
4. Garajes	
4.1. Planta baja	0,5
4.2. Sótanos y semisótano	0,7
4.3. Plantas superiores	0,8
5. Naves	
5.1. De uso industrial	0,7
5.2. De uso agrícola	0,5
6. Locales sin acabar:	
6.1. En planta baja	0,5

6.2. En planta bajo rasante	0,7
6.3. En plantas superiores	0,8
7. Edificios comerciales	
7.1. Locales para ocio y diversión	1,3
7.2. Instalaciones bancarias	2,5
7.3. Comercios y alimentación	1
7.4. Otros comercios	1,1
7.5. Oficinas	1,1
8. Edificios escolares, culturales e institucionales	
8.1. Guarderías	1,4
8.2. Colegios de educación infantil y primaria	1,5
8.3. Institutos de educación secundaria y especial	1,6
8.4. Bibliotecas y casas de cultura	1,3
8.5. Residencias escolares	1,6
8.6. Edificios administrativos	1,5
9. Edificios de diversión y ocio	
9.1. Casinos, círculos, club sociales	1,3
9.2. Discotecas y similares	1,8
9.3. Cines y teatros de una planta	2
9.4. Cines y teatros de varias plantas	2,5
9.5. Palacio de congresos y museo	2
10. Edificios Religiosos	
10.1. Conjunto parroquial, iglesias y capillas	1,6
10.2. Conventos y seminarios	1,5
11. Edificios sanitarios y asistenciales	
11.1. Consultorios y centros de salud	1,3
11.2. Clínicas y hospitales	2,2
11.3. Residencias de ancianos	1,4
11.4. Centros sociales	1,3
11.5. Tanatorios	1,4
11.6. Nichos	1,2
11.7. Panteones	2,5
12. Instalaciones deportivas	
12.1. Cubiertas	
12.1.1. Gimnasios	1,3
12.1.2. Polideportivos	1,6
12.1.3. Piscinas	1,8
12.1.4. Frontones	1,7
12.2. Al aire libre	
12.2.1. Graderíos sin cubrir	0,25
12.2.2. Vestuarios	1
12.2.3. Graderíos con vestuarios	1,2
12.2.4. Piscinas:	
Primeros 40 metros cuadrados	1,1
Resto metros cuadrados	0,7
12.2.5. Frontones	0,4
12.2.6. Plazas de toros	0,7
12.2.7. Pistas terrizas sin drenajes	0,05
12.2.8. Pistas de hormigón o asfalto	0,1
12.2.9. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrizas con drenaje	0,15
13. Industria hotelera	
13.1. Hoteles de 5 estrellas	2,5
13.2. Hoteles de 4 y 3 estrellas	2
13.3. Hoteles de 2 y 1 estrellas	1,6
13.4. Hostales y pensiones de 2 y 1 estrella	1,5
13.5. Restaurantes de 5 y 4 tenedores	2,25
13.6. Restaurantes de 3 y 2 tenedores	1,75
13.7. Restaurantes de 1 tenedor	1,5
13.8. Salas de banquete como ampliación de restaurantes	1,3
13.9. Bares económicos	1,25
13.10. Cafeterías	1,5
13.11. Casas rurales y apartamentos turísticos	1,6
14. Ampliación de edificios	
Criterios de proporcionalidad con el edificio que se pretende ampliar tanto en planta como en altura.	
15. Adaptación de locales	
Se aplicará el coeficiente al uso correspondiente, restando un 0,5, 0,7 ó 0,8 según se encuentre en plantas bajas, plantas bajo rasante o plantas superiores	
16. Estudios de Seguridad:	
Se presupuestarán aparte.	

Coeficientes correctores en función de la calidad de los acabados para determinación de la base imponible en liquidación definitiva:

Diseño- acabado de coste reducido, 0,90.

Diseño- acabado de coste medio, 1,00.

Diseño-acabado de coste superior a medio, 1,20.

3. Antes de la concesión de la licencia de primera utilización y ocupación, se realizará por parte de los servicios técnicos municipales, a los efectos de practicar la correspondiente liquidación definitiva, inspección preceptiva aplicando en su caso, los baremos que vengan determinados a la fecha de la solicitud de la primera ocupación por esta Ordenanza, aplicando los coeficientes correctores en función de la calidad de los acabados, siempre que el valor de la construcción indicado en el proyecto fuera inferior al resultante».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION TEMPORAL DE INSTALACIONES MUNICIPALES

En el artículo 5 (cuota tributaria), el apartado 1 quedará redactado del modo que sigue:

«1. Espacio escénico cubierto:

–Utilización de la instalación para espectáculo: 3.000,00 euros, sin televisión.

–Utilización del recinto con espectáculo televisado: 6.000,00 euros.

Cuando la solicitud para la utilización del espacio escénico cubierto fuese por tiempo superior a un día, al precio establecido en los párrafos anteriores se le aplicará una reducción del 50 por 100 a partir del segundo día y sucesivos, siempre que los espectáculos se celebren dentro del mismo año natural.

Cuando se produzca la solicitud para la utilización del espacio escénico cubierto por un período igual o superior a cinco años, el importe del precio público a satisfacer se reducirá en un 50 por 100 para cada uno de los años.

En todo caso las reducciones que aparecen reguladas en los apartados anteriores dejarán de tener efecto si posteriormente los espectáculos no se celebran por el periodo de tiempo comprometido por parte del solicitante, procediéndose a girar la liquidación correspondiente por la diferencia, entre el importe liquidado y lo que le correspondería satisfacer sin la aplicación de la reducción por la realización de varios espectáculos».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCION EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Se incluye el artículo 8 (bonificaciones y exenciones):

«Estarán exentas del pago de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, acreditando tal condición mediante fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

b) Las personas que figuraren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los cuerpos y escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento en las que soliciten su participación. A estos efectos se deberá presentar original o copia compulsada del certificado del SEPECAM.

Será requisito para el disfrute de esta exención que en el plazo de un mes anterior a la convocatoria no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales. Asimismo, el importe de renta de cómputo mensual, no deberá ser superior al salario mínimo interprofesional.

c) Los miembros de familias numerosas que tengan reconocida tal condición mediante la presentación del título de familia numerosa en vigor en el momento de la solicitud».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

El artículo 2 quedará redactado del modo que sigue:

«Será objeto de esta tasa la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones móviles para el ejercicio

de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas».

El artículo 6 (bases y tarifas) quedará redactado del modo que sigue:

«La cuantía de la tasa será de acuerdo con la siguiente tarifa: 17,24 euros por metro cuadrado y año o fracción».

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO
POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

En el artículo 5, párrafo segundo, así como en el apartado 21 de las bases, las zonas A y B quedan delimitadas de la forma siguiente:

«Zona A: Todas las calles comprendidas en el siguiente perímetro: Avenida de Castilla-La Mancha, calle Real hasta su entronque con calle Boquerón, calle Boquerón hasta su entronque con calle Sandro Pertini, calle Sandro Pertini, calle Pocilla, calle Ronda Arco de Ugena, calle Real hasta avenida de Castilla-La Mancha; así como la plaza Vicente Aleixandre.

Las calles que delimitan la zona se entienden ambas aceras.

Zona B: El resto de las vías».

En el artículo 6 (administración y cobranza) se incluye el siguiente apartado:

«Una vez concedida la licencia para hacer uso de la ocupación, si no se hace uso de la misma, no implicará la devolución del importe de la tasa abonada, salvo por fuerza mayor o causas imputables al Ayuntamiento».

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS**

En el artículo 14, apartado 3, párrafos segundo y tercero, se sustituye la expresión «se produzcan» por «que se concedan».

En el artículo 14 se incluye el siguiente apartado:

«En aquellos supuestos en los que se solicite sustitución de la placa como consecuencia del deterioro, robo, o cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, el interesado, previa petición al Ayuntamiento, deberá soportar el coste de una placa nueva».

En el artículo 15 se incluye el apartado d):

«d) Elevar la acera existente así como sustituir el pavimento, en su caso, igual al que existe en el tramo ordinario de la acera no regulado por vado; siendo el coste de las obras a cargo y por cuenta del solicitante y previa solicitud de licencia de obra.

No procederá la baja hasta que por parte de los técnicos municipales se informe de forma favorable la realización de las actuaciones anteriormente mencionadas».

Illescas 27 de diciembre de 2011.–El Alcalde, Fernando J. Cabanes Ordejón.

N.º I.-11780